CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 40-R FOLIO N° . 76/7

EXPEDIENTE N° 169159.JUZGADO N° 3.

"COOP DE CREDITO VIVIENDA CONSUMO Y SERVICIOS SOC ACREDITAR LTDA C/ BRAVO SANDRA VALERIA S/ COBRO EJECUTIVO".

Mar del Plata, 20de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "COOP DE CREDITO VIVIENDA CONSUMO Y SERVICIOS SOC ACREDITAR LTDA C/ BRAVO SANDRA VALERIA S/ COBRO EJECUTIVO" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte ejecutante mediante la presentación electrónica del 6/09/2019, contra la resolución de fs. 39.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el juez ordenó el desglose de la documentación acompañada a los efectos de integrar el título objeto de ejecución. Señaló que su incorporación resultaba extemporánea toda vez que ya se encontraba trabada la litis (conforme el diligenciamiento del mandamiento de intimación obrante a fs. 29/30).

II. El recurrente consideró que, conforme criterios jurisprudenciales, la integración del título ejecutivo puede efectuarse con anterioridad al dictado de la sentencia y siempre que se le otorgue la debida intervención al ejecutado, por lo que requirió se declare la nulidad de la intimación otrora efectuada y se ordene preparar la vía ejecutiva en los términos de los arts. 523 y 524 del CPCC.

III. El recurso no prospera.

1. Si bien sostenemos, de conformidad a la doctrina legal emanada de la Suprema Corte, un criterio favorable a la integración del título ejecutivo en aquellos supuestos en los que el vínculo entre las partes obedece a una relación de consumo (SCBA causa 121.684 del 14/08/2019; esta Sala en causas nº 167.786 RSD-202 del 29/08/2019, 159.957 RSD-1 del 2/2/2016, entre otras), cuando la documentación respaldatoria del contrato base no fue acompañada junto con la demanda, su admisibilidad está supeditada a la temporaneidad en su incorporación (argto. arts. 331, 518, 523, 524, 542, 545 y concds. del CPCC).

Dicha oportunidad encuentra su límite en la constitución regular de la litis (argto. arts. 331, 542, 545 y concds. del CPCC), pudiendo, en consecuencia, agregarse frente al requerimiento formulado de oficio por el juez al proveer la ejecución, o, a instancias del propio ejecutante, con anterioridad al diligenciamiento del mandamiento de intimación de

pago (art. 529, 540 del CPCC) o bien al momento de contestar las excepciones planteadas (art. 545 del CPCC).

Ello toda vez que, la posterior presentación de los instrumentos relativos al negocio causal importa la modificación sustancial de los términos contenidos en la demanda, así como la reconducción del proceso a los fines de la preparación de la vía ejecutiva en los términos de los arts. 523 y 524 del CPCC.

De esta manera, la integración del pagaré una vez trabada la litis implicaría retrotraer el proceso a su fase inicial, debiendo dejarse sin efecto el mandamiento otrora diligenciado, vulnerándose así los principios de eventualidad, preclusión, irreiterabilidad del proceso, defensa en juicio e igualdad de las partes (SCBA, Ac. 34.619 del 27-5-1986, CC0201 LP causa n° 110.856 RSI 21 del 17-2-2009, esta Sala en causa nº 150.766RSI-417 del 28/09/2012).

Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 331 del CPCC que habilita al sujeto activo del proceso a modificar o ampliar su pretensión pero con carácter previo a la notificación de demanda. Principio que encuentra aplicación también en el campo del proceso ejecutivo o en el de apremio, en los cuales la transmisión de la pretensión se materializa mediante la intimación de pago (arts. 529, CPCC y 5º, Ley 9122), quedando con su realización trabada la litis con el destinatario del acto. Por tanto, hasta ese entonces, el accionante puede ampliar o transformar los términos de su pretensión (art. 331, 529 y concds. del CPCC, CC0002 SM 55882 RSI-452 del 25/11/2004).

2. En el caso, precisamente, ya se había dado curso a la acción (fs. 14/16) e intimado de pago a la ejecutada en los términos en que la demanda fue primigeniamente articulada (fs. 29/30), por lo que el requerimiento de completar el título ejecutivo con posterioridad a dichos actos (conf. escrito electrónico del 26/08/2019) deviene inadmisible. Máxime tratándose de documentación que se encontraba en poder del ejecutante al momento de iniciar su reclamo (argto arts. 331, 529, 545 y concds del CPCC).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246, 331, 523, 524, 529, 545 y cctes. del C.P.C.C, **RESOLVEMOS: I.-** Rechazar el recurso de apelación articulado mediante la presentación electrónica del 6/09/2019 y confirmar, en consecuencia, la resolución de fs. 39. **II.-** Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **IV.-**Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 in fine del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI **ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

Alexis A. Ferrairone

Secretario